



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 014

Caracas, 16 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

## RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **VALEBRON & CIA, C.A., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **721**, de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** de fecha 23/10/2024, la cual, declaró **SIN LUGAR**, la **Oposición** presentada contra la solicitud de registro de la marca comercial **NAFOL**, inscripción **No. 2014-00842**, solicitada por la empresa **SASOL OLEFINS & SURFACTANTS**





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**GMBH**, actualmente, SASOL PERFORMANCE CHEMICALS GMBH.

I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha **26/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** de fecha **11/12/2024**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637**, de fecha **11/12/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **12/12/2024** culminado **07/01/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **07/01/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

**En fecha 24/01/2014**, mediante trámite N° 000842-2014, la sociedad mercantil **SASOL OLEFINS & SURFACTANTS GMBH**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de **la marca NAFOL**, en clase Nacional 01, Internacional 01 para distinguir: Productos químicos utilizados en la industria a saber: alcoholes, éteres y sus derivados; materias primas químicas para uso en pinturas, revestimientos,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

detergentes, agentes textiles, productos agroquímicos, unidades de almacenamiento de calor latente como aditivos plásticos, cosméticos, productos farmacéuticos, entre otros.

**En fecha 01/09/2015**, mediante Resolución N° **399** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **558**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **ORDENA** la publicación de la marca a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

**En fecha 25/11/2015**, la sociedad mercantil **VALEBRON & CIA, C.A.**, hace **OPOSICIÓN** al registro de la marca **NAFOL**, por considerar que la misma, resulta fonética y gráficamente confundible con la marca **NAFASOL**, registrada bajo el N° F-29.623.

**En fecha 30/01/2017**, la sociedad mercantil **SASOL OLEFINS & SURFACTANS GMBH**, consigna escrito de contestación a la Oposición formulada.

**En fecha 15/09/2019**, la solicitante marcaria Opositada, notifica el cambio de denominación social de SASOL ELEFINS & SURFACTANTS GMBH, a **SASOL PERFORMANCE CHEMICALS GMBH**.

**En fecha 07/10/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

oposición efectuada y decide **CONCEDER** el registro de la marca solicitada.

**En fecha 12/11/2024**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

**En fecha 26/11/2024**, mediante Resolución N° **856**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **637**, en fecha 11/12/2024, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** el Acto recurrido que otorga el registro de la marca.

**En fecha 07/01/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamentalmente argumenta en su escrito que, existe parecido tanto gráfico como fonético de las marcas en conflicto, aunado al hecho de que la marca por la cual hace oposición, está dirigida a identificar los mismos o análogos productos que las que ampara la marca de su propiedad.

En este sentido sostiene:





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

"...Este Despacho **obvia** el hecho que la marca **NAFOL** identificada bajo el Nro. de Inscripción 2014-00842 solicitada en clase 1 internacional pretende protección, entre otros, para "**productos químicos aplicados a la industria farmacéutica**" **productos farmacéuticos**", es decir el mismo campo en el cual se encuentra registrada la marca **NAFAZOL** de mi representada, base de la oposición, existiendo una evidente identidad o semejanza entre ambos signos lo que puede dar lugar a lo que la doctrina patria e internacional denomina **confusión indirecta**, caracterizada porque su vínculo o asociación hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a productos análogos como los farmacéuticos y los químicos, (alcohol) que se le ofrecen, un origen empresarial común".  
(Resaltado de La Recurrente).

En virtud de lo anterior, alega el derecho de preferencia que le asiste, por poseer en su patrimonio el registro previo de la marca "**NAFAZOL**", bajo el N° **29.623-F**, de la cual alega el conflicto.

## V

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Examinados como han sido los alegatos presentados, esta Alzada pasa a pronunciarse de la siguiente manera:





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Se aprecia, que la denuncia básicamente se centra, en que la administración marcaría, **obvió** el hecho de que los productos a ser destinados por la marca objeto de oposición, son los mismos o análogos a los que distingue la marca propiedad de La Recurrente Oponente, por lo que la denuncia en cuestión, encuadra en lo que se conoce como vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración, no aprecia los hechos y, en consecuencia, los subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dichas circunstancias, acarrea el vicio en la causa y, por lo tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la administración, a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo, a los fines de determinar, sí es procedente tal delación.

En este orden de ideas, los productos a ser distinguidos por la marca sujeta a oposición, en comparación con la marca previamente registrada, son los siguientes:

<b>Marca Sujeta a Oposición "NAFOL"</b>	Vs	<b>Marca Previamente Registrada "NAZAFOL"</b>
Productos químicos utilizados en la industria a saber: alcoholes,		Una especialidad farmacéutica en forma de gotas usadas como





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Marca Sujeta a Oposición "NAFOL"	Vs	Marca Previamente Registrada "NAZAFOL"
<p>éteres y sus derivados; materias primas químicas para uso en pinturas, revestimientos, detergentes, agentes textiles, productos agroquímicos, unidades de almacenamiento de calor latente como aditivos plásticos, cosméticos, <b>productos farmacéuticos, como retardador de evaporación del agua, como depresores del punto de fluidez del crudo, en/como aditivos para la industria del cuero, como mejoradores del índice de viscosidad, como auxiliares de flotación, en/como agentes de procesamiento de metales, en adhesivos y en modificadores de superficie,</b> productos químicos utilizados en la industria, a saber, antiespumantes, agentes de extensión o dispersión, agentes humectantes y emulsionantes.</p>		<p>antiséptico y descongestionante de las fosas nasales</p>

De la comparación anterior, se aprecia que la marca objeto de oposición, indica en su destino marcario **"productos farmacéuticos"**, dicho distingue, es para ser utilizado en productos como: retardador, aditivos para la



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

industria del cuero, mejoradores del índice de viscosidad y agentes de procesamiento de metales, entre otros.

Es decir, que la marca sujeta a oposición, está destinada a distinguir productos con variadas aplicaciones industriales o fabriles que, a diferencia de la marca oponente previamente registrada, se encuentra destinada a distinguir productos farmacéuticos para consumo humano, en específico, medicina como descongestionante nasal, por lo que difieren entre sí, por no encontrarse punto de conversión, en los productos como en los canales de comercialización, pues con ello, el riesgo de confusión, se diluye. Así se declara.

En lo que respecta al argumento del parecido gráfico y fonético, que pudiere inducir en error al público consumidor, en cuanto al origen empresarial de la marca, esta Alzada considera que, aunque las mismas posean idénticas características gráficas y fonéticas, el hecho de establecerse usos y canales de comercialización disimiles, hace inocuo esta causal. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, en la comparación de los signos marcarios, los productos que distinguen no generan un riesgo de confusión por ser productos





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

destinados a consumidores distintos, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>. Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **VALEBRON & CIA, C.A.**

<sup>2</sup> Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

